



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 10 - Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarios

Capítulo - Agencias marítimas

Decreto N° 460/007 de fecha 26/11/2007



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 460/007

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Noviembre de 2007

VISTO: Que no fue posible adoptar decisión respecto de la Licencia Sindical en el Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias. Depósitos portuarios", Capítulo "Agencias Marítimas" de los Consejos de Salarios, en virtud de la no participación en la votación de los delegados del sector empleador, éste de acuerdo a los términos del acta de fecha 29 de Marzo de 2007, en audiencia que fuera convocada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14º de la Ley No. 10.449, de fecha 12 de noviembre de 1943.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 4º de la ley 17.940 de 2 de enero de 2006 consagra el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical, estableciendo que el ejercicio de este derecho será reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su caso, mediante convenio colectivo.

II) Que la no participación de los delegados empresariales al Consejo de Salarios frustra el mandato legal.

III) Que esta situación conspira contra la finalidad perseguida por la citada norma legal, en cuanto a promover la actividad sindical en el marco de la Constitución y los Convenios internacionales de trabajo, números 87 y 98, al no asegurar el efectivo ejercicio del derecho a una licencia sindical remunerada; por lo que, a fin de subsanar esa carencia, se hace necesario recurrir a las facultades reglamentarias conferidas por la Constitución de la República.

IV) Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo dispuesto por el referido artículo de la mencionada ley 17.940, corresponde reglamentar el derecho de licencia gremial consagrado para los trabajadores de este sector.

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos, a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y artículo 4 de la Ley 17.940.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que los trabajadores comprendidos en el Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias. Depósitos portuarios", Capítulo "Agencias Marítimas" de los Consejos de Salarios, tendrán derecho a gozar de una licencia sindical en los términos que se detallan:

ARTICULO 2º.- Licencia Sindical: Las empresas otorgarán el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales.

ARTICULO 3º.- Licencia Sindical por empresa: Cada empresa otorgará hasta tres cuartas partes (3/4) de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que éste determine. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo.

ARTICULO 4º.- Licencia Sindical para dirigentes de rama o nacionales: Cada empresa otorgará un cuarto de las horas de licencia sindical generadas para los dirigentes sindicales nacionales. La cantidad de horas correspondientes a un cuarto de las generadas se multiplicará por el siguiente valor hora \$ 59,39 (pesos uruguayos cincuenta y nueve con treinta y nueve centésimos) y dicho monto será depositado en una cuenta bancaria que a los efectos abrirá el Sindicato de Rama y cuyos datos identificatorios serán consignados en acta ante la DI.NA.TRA. Este valor se reajustará en los porcentajes y oportunidades en que se produzcan ajustes salariales en el Grupo 13, Sub-grupo 10, Capítulo "Agencias

Marítimas". El dirigente de rama o nacional, que además sea dirigente del comité de base o sindicato de empresa, podrá usar, además y a criterio del sindicato, horas de licencia sindical remuneradas previstas para los trabajadores por empresa en las condiciones y de acuerdo al valor hora previsto por el Art. 3 precedente.

ARTICULO 5º.- Comunicación y coordinación previa al uso de las horas sindicales. El uso de las horas de licencia gremial paga por las empresas previsto en el Art. 3º y 4º - cuando el dirigente de rama o nacional sea, además, dirigente del comité de base o sindicato de empresa - debe ser anunciado por escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato y la empresa; asegurando el normal funcionamiento de la empresa. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del Comité de Base, Sindicato de Empresa o de Rama que justifique dicha licencia.

ARTICULO 6º.- Condiciones más favorables. El presente Decreto Reglamentario no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, o que pudieran surgir de reglamentaciones futuras por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4 Ley 17.940).

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

